

**LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE QUIÉNES INTEGRARÁN LOS TREINTA Y OCHO (38) AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.**

**Emisión:**

Aprobados en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 20 de noviembre de 2020, mediante acuerdo número IEC/CG/151/2020.

**LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE QUIÉNES INTEGRARÁN LOS TREINTA Y OCHO (38) AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.**

1. En la integración de las planillas que registren se deberá de observar la paridad de género, debiendo postular el cincuenta (50) por ciento de cada género, de manera alternada.
2. Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto.
3. Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
4. Las planillas que presenten los partidos políticos y/o coaliciones y/o candidaturas independientes, para la integración de los Ayuntamientos, deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada.
5. El número de las regidurías que le corresponde a cada uno de los Ayuntamientos por ambos principios, se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
6. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, las candidaturas que registren de manera individual como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
7. Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos que la integra registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que les corresponden al interior de la asociación y, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

8. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
9. Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en el presente lineamiento. Por lo que, es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición, se cumpla con la paridad, lo anterior de conformidad con las reglas 7 y 8 antes señaladas.

Las candidaturas de la coalición deberán corresponder a militantes del partido que los postula, por lo que se negará el registro a ciudadanos con una militancia en un partido distinto al que los postula.

10. Cuando no se cumpla con la paridad de género en el registro, el Instituto otorgará por única vez un plazo de veinticuatro (24) horas, inmediatamente al término del registro de candidaturas para subsanar la omisión, independientemente de la verificación y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; en caso de haber sustituciones deberá hacerse por el mismo género.

En caso de que alguno de los partidos políticos incumpla con las reglas de paridad de género, este Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de planillas encabezadas por el género masculino que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio público en los bloques en que se hayan registrado por el partido, hasta alcanzar la postulación paritaria.

11. Tratándose de las regidurías por el principio de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar una lista de preferencia conformada de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, de manera alternada y siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en los términos de la lista que se presente al Instituto.

En caso de que no se presenten completas las listas antes referidas o no se cumpla con lo previsto en los lineamientos, el Consejo General del Instituto les requerirá de manera inmediata tanto a los partidos políticos como a las

candidaturas independientes, por única vez, al término del plazo para el registro, para que en un plazo de veinticuatro (24) horas las presenten.

<b>Planilla para integrar el ayuntamiento de _____, Coahuila</b>	
<b>Cargo</b>	<b>Género</b>
<b>Presidente</b>	Femenino
<b>Sindicatura</b>	Masculino
<b>Regiduría 1</b>	Femenino
<b>Regiduría 2</b>	Masculino
<b>Regiduría 3</b>	Femenino
<b>Regiduría 4</b>	Masculino
<b>Regiduría 5</b>	Femenino

<b>Lista de preferencia de representación proporcional</b>		
<b>No.</b>	<b>Candidaturas del género masculino</b>	<b>Candidaturas del género femenino</b>
<b>1</b>	(candidatura a la sindicatura de MR)	(candidatura a la presidencia municipal)
<b>2</b>	(candidatura a la regiduría 2 de MR)	(candidatura a la regiduría 1 de MR)

➤ *Ejemplo de Municipios en los que se tenga hasta 15,000 electores.*

12. Una vez realizado el requerimiento señalado en el numeral anterior, y en caso de que los sujetos requeridos sean omisos en presentar las listas de preferencia para las candidaturas por el principio de representación proporcional, perderán el derecho a participar en la asignación de regidurías por el mencionado principio.

Vencido el plazo del requerimiento, señalado en el numeral anterior, de manera inmediata, el Consejo General del Instituto celebrará sesión en la que se determinará la aprobación de la lista o en su caso, la cancelación a la asignación de regidurías de representación proporcional de los partidos que no cumplan con lo previsto en el presente lineamiento.

Consecuencia de lo anterior, las listas aprobadas solo podrán ser sustituidas por las causas expresamente previstas en el artículo 184, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo observar el principio de paridad, lo que implica que la sustitución deberá ser por el mismo género.

13. En el caso de los partidos políticos que sean integrantes de alguna coalición en cualquiera de sus modalidades y se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 19, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para lo cual cada partido integrante de la coalición participará con su propia lista de candidaturas a integrar el Ayuntamiento, las que se formarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas de mayoría postule el partido político, debiendo asignarse primero éstos, y complementándolas con sus militantes según determine el propio partido o en el orden que el partido o coalición lo determinen, debiendo identificar en dichas listas al partido político al que pertenecen.

En el supuesto en que, alguno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, no cuente con representantes dentro de la integración de la planilla, este deberá de hacer el registro de su lista de preferencia, a efecto de participar en la asignación de representación proporcional, de ser el caso.

14. En caso de que una coalición obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, los partidos que integran la misma no podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
15. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que

el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección de ayuntamientos inmediata anterior.

Con la finalidad de cumplir con la paridad horizontal y vertical, los partidos políticos deberán equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (4) bloques cada uno, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada bloque.

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
	Municipios (14) Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez.	Municipios (10) Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatro Ciénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava.	Municipios (7) San Juan de Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos Arizpe, Frontera.	Municipios (7) San Pedro, Matamoros Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo.
40%	6	4	3	3
60%	8	6	4	4

Para efecto de lo anterior, las postulaciones se sujetarán al procedimiento siguiente:

- a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.
- b) Hecho lo anterior, los municipios se dividirán en tres segmentos en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento con

alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.

- c) Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja.
- d) Acto seguido, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de ayuntamientos inmediata anterior.
- e) En los casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición, no hayan postulado candidaturas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior y por tanto no existe un parámetro para determinar porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo a los criterios de paridad contenidos en los presentes lineamientos, a excepción de los bloques de competitividad.

16. En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse alguna modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino, y se llevará a cabo al concluir el ejercicio de asignación, iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido o candidatura independiente que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados para la asignación, por último si quedaran pendientes ajustes podrá hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

17. Una vez registradas las candidaturas, las planillas de mayoría relativa y las listas de preferencia para la asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado dentro de los cinco días siguientes a la sesión en que se resuelva sobre la solicitud de registro y solamente podrá ser modificada por los supuestos previstos en el artículo 184, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo observar el principio de paridad de género.